

//tencia No. 738

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, cuatro de junio del dos mil dieciocho

VISTOS:

Para resolución los recursos de aclaración y ampliación planteados en los autos caratulados: "DON ELIAS S.R.L. C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y OTRO - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL POR HECHO U OMISIÓN. REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPON. JURIS. POR ACTO - CASACIÓN" - IUE 2-54330/2013.

RESULTANDO:

I) Que en estos autos, por el escrito de fs. 835/835 vto., la representante de la parte actora movilizó los recursos de aclaración y ampliación contra la Sentencia definitiva de esta Corporación N° 304, del 16 de abril de 2018 (fs. 810/831 vto.).

En su escrito indicó que por la sentencia recurrida, la Corte mantuvo en pie la condena -confirmada en segunda instancia- a reparar el lucro cesante derivado de la negativa a expedirle la autorización administrativa para prestar el servicio con la embarcación "TENDER 9", durante las temporadas 2011-2012 y 2012-2013, respecto de la actividad cumplida, en esas mismas temporadas, por el buque "TENDER 10".

Indicó que, tanto la sentencia de primera instancia como su confirmatoria, calificaron dicho daño como pérdida de la "chance". Por lo tanto, solicitó que la Corporación se expida a efectos de precisar que la decisión jurisdiccional que se mantiene en pie, es la referida a la reparación del daño que, en primera y en segunda instancia, se ordenó reparar a título de pérdida de la "chance"

CONSIDERANDO:

La Corporación considera que le asiste razón a la recurrente, por lo que amparará el recurso. Efectivamente, en primera instancia, el decisor condenó a reparar el daño generado por no haber podido utilizar la embarcación "TENDER 9" a título de pérdida de la "chance"; decisión que fue confirmada en la alzada (ver en especial el CONSIDERANDO 3) de la sentencia de primera instancia a fs. 722/724).

Los órganos jurisdiccionales intervinientes no calificaron dicho daño como lucro cesante, sino como "pérdida de la chance".

Por tal motivo, corresponde aclarar este punto y ampliar la sentencia recurrida, estableciendo que la condena que se mantiene en pie fue la que, en primera instancia, se impuso a título de pérdida de la "chance" por la imposibilidad de poder prestar el servicio con la embarcación "TENDER 9" en las

temporadas 2011-2012 y 2012-2013, respecto a la actividad cumplida con el "TENDER 10" (decisión que fuera confirmada íntegramente en segunda instancia).

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

AMPLÍASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU MÉRITO, ESTABLÉCESE QUE LA CONDENA QUE SE MANTIENE, FUE LA QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE IMPUSO A TÍTULO DE PÉRDIDA DE LA "CHANCE", POR LA IMPOSIBILIDAD DE PODER PRESTAR EL SERVICIO CON LA EMBARCACIÓN "TENDER 9", DURANTE LAS TEMPORADAS 2011-2012 Y 2012-2013, RESPECTO A LA ACTIVIDAD CUMPLIDA CON EL "TENDER 10".

**DRA. ELENA MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA